

Análisis Legislativo de la Concentración de Empresas (I)

Por José LEDESMA RAMOS

Asesor Financiero del Sindicato Nacional de la Madera y Corcho

Antiguamente el pequeño empresario gozaba de tranquilidad y conocía siempre su realidad comercial, su mercado; sin embargo en las actuales coyunturas económicas no siempre tiene posibilidad de dominar los problemas, que en la dinámica diaria se le plantean. La planificación, la producción en masa, el estudio y ensanchamiento de mercados, las nuevas técnicas exigen de los modestos empresarios una voluntad de cambio.

Ante las dificultades que encuentran las empresas para mantener una rentabilidad satisfactoria, ha nacido una mentalidad integradora. La empresa individual pequeña tendrá que aplicar las orientaciones y tendencias a agruparse y asociarse, que haga de una supervivencia aislada antieconómica la posibilidad de alcanzar auténticos niveles competitivos. Con una estructuración interna, modernizando sus equipos, una línea de actuación coordinada y adoptando fórmulas asociativas, las empresas podrían aliviar gran parte sus dificultades y obstáculos.

Vamos a exponer el significado de las fórmulas asociativas, agrupaciones y concentraciones, su con-

figuración en nuestro ordenamiento jurídico, su interpretación, alcance y planteamiento actual en su aspecto mercantil y fiscal.

El artículo 142 de nuestra Ley de Sociedades Anónimas, de 17 de julio de 1951, establece los procedimientos de fusión, como aquellos que tienen lugar cuando las sociedades que se concentran se disuelvan, viniendo a constituir con sus respectivos patrimonios una nueva sociedad; sin embargo en la fusión por absorción o adhesión se produce la transmisión del patrimonio entero de una o varias sociedades que se disuelvan a otra sociedad que ya existía y pervive, a cambio de acciones que entrega la sociedad absorbente como contraprestación. Así se establece en el precepto aludido la fusión de cualesquiera sociedades en una sociedad anónima nueva ya existente. En el supuesto de la fusión por absorción será el caso de la empresa grande en relación con las pequeñas empresas. En el caso de integración se produce una pérdida de personalidad jurídica. La fusión es integración, y tiene lugar por la disolución de las sociedades y la creación de una nueva, mientras que

en el caso de la absorción solamente se produce la disolución de una sociedad y el aumento de capital de otra. Es decir, en ambas formas el fenómeno es el mismo y las diferencias son insignificantes.

Dos han sido las disposiciones fundamentales que han permitido en España la difusión y desarrollo de estas fórmulas, cuyo principal propósito es permitir a la pequeña y mediana empresa la consecución de fines industriales que no pueden ser alcanzados por la empresa individual. Estas disposiciones legales son la Orden del Ministerio de Hacienda de 12 de abril de 1960, y la de 28 de diciembre de 1963, y una Orden complementaria de 25 de enero de 1964. De su estudio se desprende que pueden seguirse los siguientes sistemas: que las empresas se concentren constituyendo sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, con pérdida de la personalidad individual de cada uno de los industriales o empresas integrantes, adoptando la forma jurídica o sistema de concentración, que se establece mediante esta fusión total de empresas o empresarios individuales; y aquel otro sistema de asociaciones de empresa que viene caracterizado por mantener cada uno de sus miembros su propia personalidad, y se constituirán también en sociedades anónimas para la obtención de garantías más sólidas que faciliten el acceso al crédito para sus industrias; o para la explotación de alguna actividad común industrial o comercial.

También la mencionada legislación vigente hace referencia a la fórmula de la Agrupación de Empresas se perfila como aquella en que las empresas se unen para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro determinado, sin adoptar la forma de sociedad anónima, pero sí deberá formalizarse mediante escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil. Estas Agrupaciones se caracterizan por constituirse por un tiempo determinado, su plazo máximo será de 10 años de duración,

Si contemplamos la legislación fiscal relativa a las concentraciones de empresa que regulan las fusio-

nes y absorciones entre ellas, es verdaderamente compleja. Tales medidas de carácter fiscal fueron las siguientes:

- La Ley de Reforma Tributaria de 26-12-1967, en su artículo 135, estableció la exención del impuesto de Timbre, Derechos reales y Emisión de valores mobiliarios para los actos de constitución de sociedades o de integración de empresas.
- La Ley de 11-6-1964 ampliaba tales beneficios al conceder la exención del impuesto de sociedades para las plus-valías que se manifestaran con motivo de la concentración y del de rentas del capital sobre las reservas a repartir de las sociedades disueltas.
- El Decreto del 27-7-1964 adaptó dichas exenciones al nuevo sistema tributario.
- La Orden del Ministerio de Hacienda de 5-4-1965 recoge todas estas disposiciones sobre concentración de empresas.

El punto de partida es la Ley de Reforma Tributaria de 26 de diciembre de 1967, que en su artículo 135 preceptúa que para la integración de empresas se autorizaba al Ministerio de Hacienda para conceder, previo informe de la Organización Sindical, exención del Impuesto del Timbre, derechos reales y emisión de valores mobiliarios a los actos de constitución de Sociedades o de integración de Empresas Agrícolas, Industriales o Comerciales, cuando tales actos de concentración, sin tener carácter de monopolio, beneficien a la economía nacional.

La Ley de Reforma del Sistema Tributario, de 11 de junio de 1964, y el artículo 107, autorizó al Ministerio de Hacienda para concederles en el párrafo 1), exención por el Impuesto de Sociedades, a aquellas plus-valías que surgieran como consecuencia de las operaciones de integración, y en el párrafo 2), bonificación de hasta el 90 por 100, en las liquidaciones por el Impuesto sobre las Rentas del capital debidas a la distribución de reservas procedentes de aquellas plus-valías, siempre que la disolución tuviera

lugar dentro de un plazo no superior a dos años.

Claro es que la diversidad de impuestos considerados en el artículo 135, en la Ley de 26 de diciembre de 1967, por los cambios introducidos en la de 1964, hizo necesario el Decreto de 1964, por el que se adaptan los términos en que se expresaban una y otra, y se hace referencia al artículo 135 al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en el que venían a quedar englobados los tributos a que hacía referencia.

Después del referido Decreto, todo el problema se centra en la Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de abril de 1965.

Esta Orden dictada para el desarrollo de los principios generales contenidos en la Legislación anterior, siendo razones de orden económico las que obligaron al legislador a admitir el proceso de las concentraciones de empresa, que si se estimaban convenientes para la Economía Nacional, suponía la necesidad de dictar una serie de normas fiscales que las hicieran posibles.

Este es el principal aspecto que cabe resaltar en el contenido de la mencionada Orden; en el campo del Derecho Fiscal son esencialmente motivo de orden económico los que han de determinar la puesta en marcha del proceso de concentración, según que convenga o no a la Economía Nacional. Y estos motivos de orden económico los recoge la Orden Ministerial en una doble manifestación. Que las actividades que se ejerzan sean verdaderamente en el ejercicio individual y de la actividad que realmente se vino ejerciendo. El primer aspecto presupone que los procesos productivos sean iguales y que se complementen, única forma de que pueda llevarse a efecto la concentración que se refiere a la actividad y no precisamente a hacer grande a la empresa en sí misma; en un segundo aspecto, que la concentración tenga realmente efectividad y se evite en ella todo el aspecto de especulación.

(Continuará.)

J. L.-R.